

CONSTANCIA: Los demandados **LUIS CARLOS TORRES HERNÁNDEZ** y **HERNANDO DE JESÚS VÁSQUEZ VARGAS**, fueron notificados de la orden de pago proferida en su contra, de manera personal, el día 05 de abril de 2024. El término para pagar y/o excepcionar le transcurrió durante los días 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 2024, los demandados dejaron transcurrir el término sin que hicieran algún pronunciamiento. Días inhábiles 13, 14 de abril de 2024.

La parte actora aportó la remisión de la notificación por aviso a los demandados con fecha de entrega el 16 de abril de 2024.

El pagador Colpensiones dio respuesta a la medida cautelar decretada.

Manizales, 30 de abril de 2024.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	820
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA METROPOLITANA
DEMANDADOS:	LUIS CARLOS TORRES HERNÁNDEZ HERNANDO DE JESÚS VÁSQUEZ VARGAS
RADICADO:	170014003007-2024-00195-00

Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta de Colpensiones informando que la medida cautelar fue efectiva, para los fines legales pertinentes.

Se agrega sin trámite las diligencias de notificación por aviso remitidas a los demandados a su dirección física, pues a la fecha de la recepción, los demandados ya se encontraban notificados de forma personal, no habiendo lugar a revivir términos de traslado.

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara

mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 15 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) \$1.309.000., como capital representado en una letra de cambio. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 25 de enero de 2024 y hasta su total cancelación.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida de manera Personal, el día 05 de abril de 2024, habiendo transcurrido los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 075 DEL 07 DE MAYO DE 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO

Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c2399ecdb73f15fe1a4d9cd561d8e68fd547f204979a5ebc0da88fde76659a4
Documento generado en 06/05/2024 02:00:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>